



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y RiegoSecretaría  
GeneralOficina General  
de Asesoría Jurídica  
**CARGO**

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**INFORME N° 275 2016-MINAGRI-OGAJ**

**Para** : **LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General

**Asunto** : Opinión sobre solicitud de la Asociación de Productores Arqueológicos Nueva Visión de Sarayacu, para que se modifiquen normas sobre saneamiento físico legal y/o se dicte una resolución especial a su favor.

**Referencia** : Carta N° 01-2016-APAENVIS/PJD-T  
(CUT 35014-2016)

**Fecha** : **22 MAR. 2016**



Me dirijo a usted, y en atención al asunto del rubro, informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la Asociación de Productores Arqueológicos Nueva Visión de Sarayacu, solicita la modificación de los artículos que afectan o impiden la culminación del saneamiento físico legal de sus predios agrícolas y/o la promulgación de una resolución especial que permita el saneamiento físico legal de los sus predios agrícolas, con posesión anterior a la vigencia del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI.

Señala la Asociación que sus asociados han venido siguiendo el trámite de Saneamiento Físico Legal ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, en el marco del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual ha sido suspendido, por la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1. Por Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2011, se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia, entre otros, al Gobierno Regional de Madre de Dios, de la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que se refiere a "*Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas*".
- 2.2. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que "*En selva y ceja de selva, en los procedimientos de formalización y titulación en propiedad del Estado, adicionalmente a lo establecido en el presente Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:*





"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

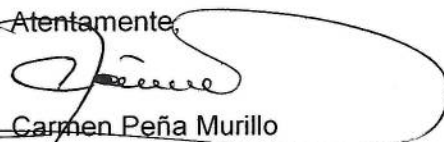
- 1) El COFOPRI remitirá la base gráfica digital de los predios materia de formalización a la entidad competente del Ministerio de Agricultura o del Gobierno Regional, según corresponda, para que efectúe el estudio y emita opinión sobre la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, determinando las áreas de aptitud agropecuaria, forestal y de protección. (...).
  - 2) (...) con el estudio de clasificación de tierras, el COFOPRI emitirá el certificado de información catastral de cada uno de los predios en posesión, **para efectos de la formalización de las áreas con aptitud agropecuaria**. Para la formalización de las tierras clasificadas como de aptitud agropecuaria se tendrá en cuenta la rotación de áreas para el uso agrícola y características del suelo". (el resaltado es nuestro)
- 2.3. Concordando con dicha disposición, el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, prescribe: "**Queda prohibido el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados (...)**". (el resaltado es nuestro).
- 2.4. Queda claro entonces, en virtud de las normas glosadas, que en selva y ceja de selva la formalización de propiedad rural sólo opera en áreas con aptitud agropecuaria, previa opinión sobre la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor del órgano competente.

### III. CONCLUSION:

Por tanto, la solicitud del Presidente de la Asociación de Productores Arqueológicos Nueva Visión de Sarayacu, para que se modifiquen los artículos que afectan o impiden el saneamiento físico legal de sus predios y/o para que se dicte una resolución especial en su favor que permita el saneamiento físico legal de sus predios con posesión anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, deviene en improcedente.


Se adjunta proyecto de oficio de respuesta

Atentamente,

  
Carmen Peña Murillo  
Abogada CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a Secretaría General, para la continuación de su trámite.



  
WALTER PEDRO GUTIERREZ GONZALES  
Director General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

08 folios